



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0550/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0082, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., y el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía contra la Sentencia núm. 280-2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2014-0082, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., y el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía contra la Sentencia núm. 280-2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 280-2014, que dictó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía contra la Sentencia núm. 154-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

La indicada sentencia núm. 280-2014, fue debidamente notificada al señor Aldrin Leandro Paredes Mejía y al Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., mediante el Acto núm. 614/2014, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero,¹ el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Fundamento de la Sentencia núm. 280-2014 demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación que interpusieron el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L.² y por el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía contra la aludida sentencia núm. 154-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Dicha corte fundamentó esencialmente su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que como juzgó correctamente la Corte a-qua el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo se desprende de otro tipo de relación contractual, amén de que en materia de trabajo, rige la

¹Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

² En lo adelante denominada « Consorcio de Bancas Colombo» o por su nombre social completo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preeminencia de los hechos o materialidad de la verdad (Principio IX, Código de Trabajo) y que al no haber destruido el hoy recurrente la presunción favorable al trabajador, demostrando que el servicio prestado por el recurrido constituya una relación contractual de otra naturaleza, sin que esta Corte de Casación pueda advertir en la especie que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización o contradicción alguna, o en la ausencia de justificación, contradicción de motivos, o vaguedad, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 280-2014, fue sometida a la Suprema Corte de Justicia mediante instancia fechada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) y recibida por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre del mismo año.

La referida solicitud de suspensión fue notificada al demandado, señor Antonio Radhamés Dalmasí (Tony), y a sus abogados,³ mediante el Acto núm. 327/2014, que instrumentó la ministerial Nancy Franco Terrero⁴ el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos de los demandantes en suspensión

Los demandantes Consorcio de Bancas Colombo y el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía procuran la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida sentencia núm. 280-2014. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

³ Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana A. Tavárez de los Santos

⁴ Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) [...] una decisión que afecta gravemente preceptos constitucionales capitales de todo Estado Social, Democrático de Derecho como son el Debido Proceso de Ley [Due Process of Law], la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica –en su doble dimensión, y los Principios de Razonabilidad y Utilidad, lo cual no puede esperar el conocimiento del fondo en cuestión, pues, el tiempo natural del proceso de fondo hará inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio del hoy solicitante y Recurrente.

b) De ser ejecutada la referida sentencia núm. 280-2014,

[...] se le produciría al CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, S.R.L. un daño irreparable, puesto que al tratarse de una actividad mercantil, pura y dura, los ingresos producto de la actividad especulativa del reclamante originario, asimilados al salario de éste –más que trabajador- comerciante, alcanzaría montos desproporcionados, susceptible de generar, por demás, una suma astronómica por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, que pone en peligro la propia supervivencia de la empresa [...].

c) [...] pesar de que se trata de condenaciones pecuniarias, el monto astronómicamente envuelto –producto del error grosero- podría significar la quiebra del CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, S.R.L., puesto que ésta es una empresa de capital reducido.

d) El Tribunal Constitucional “debe valorar la restringida posibilidad que, de ejecutar la Sentencia hoy recurrida, tendría el CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, S.R.L. de restituir los valores desembolsados [...]”, una vez que se falle favorablemente el recurso de revisión también interpuesto.

e) La Corte *a-quá* “[...] violentó, en su decisión, importantísimos preceptos constitucionales [...] y precedentes de ese Tribunal Constitucional [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió rechazar el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. “[...] sin siquiera ponderar los medios de prueba aportados por éste, y sin reivindicar los Principios de Realidad y de Oficiosidad que informan al Código de Trabajo –Ley No. 16-92-, lo cual es prueba de la violación a derechos fundamentales del justiciable [...]”.

g) El tribunal *a-quo* desnaturalizó el recurso de casación del que estaba apoderado, restando importancia a la seguridad jurídica, por aportarse de su propia doctrina y por no proveer una motivación razonada y racional.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

Al momento en que se redacta esta decisión, en el expediente no existe constancia de escrito de defensa del demandado en suspensión, señor Antonio Radhames Dalmasí, no obstante haberle sido la referida demanda debidamente notificada mediante el indicado acto núm. 327/2014.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la decisión que nos ocupa, son los siguientes:

a) Sentencia núm. 280-2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 614/2014, que instrumentó el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero⁵ el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), el cual contiene notificación de la Sentencia núm. 280-2014.

⁵ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Acto núm. 327/2014, que instrumentó la ministerial Nancy Franco Terrero⁶ el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), que contiene demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 280-2014.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Por un supuesto despido injustificado, reclamando prestaciones e indemnizaciones laborales, el señor Antonio Radhamés Dalmasí (Tony) interpuso una demanda laboral contra el Consorcio de Bancas Colombo y el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual falló a favor de los hoy solicitantes de la suspensión, “por no existir contrato de trabajo entre las partes”.⁷ Sin embargo, esta sentencia fue revocada en apelación y, en consecuencia, condenados los demandantes al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos,⁸ decisión que fue a su vez confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 280-2010.

En consecuencia, Consorcio de Bancas Colombo y Aldrín Leandro Paredes Mejía sometieron al Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. 280-2010, y también una demanda en suspensión de ejecutoriedad de esta última, que es la que actualmente nos ocupa, aduciendo que su ejecución causaría daños inminentes e irreparables.

⁶ Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

⁷ Mediante Sentencia núm. 64-2007 del veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007).

⁸ Mediante Sentencia núm. 154-2011, dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2014-0082, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., y el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía contra la Sentencia núm. 280-2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta contra la aludida sentencia núm. 280-2014, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) En la especie, los demandantes Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. y señor Aldrin Leandro Paredes Mejía solicitan la suspensión de la ejecutoriedad de indicada sentencia núm. 280-2014, que dictó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), confirmando condenación de estas personas al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por el señor Antonio Radhamés Dalmasí (Tony).

b) En su solicitud de suspensión, los referidos demandantes en suspensión pretenden el pronunciamiento de esta medida hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca el recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 280-2014, aduciendo que esta última incurre en violación de preceptos constitucionales⁹ y de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Manifiestan, asimismo, que la referida condenación al pago de prestaciones

⁹ “[...] como son el debido proceso de ley [Due Process of Law], la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica –en su doble dimensión: garantía y derecho- y los principios de razonabilidad y utilidad [...]”, pp. 8-9 y 11, de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias sometida mediante instancia ante la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales y derechos adquiridos configura en su perjuicio un daño inminente e irreparable que justifica la suspensión solicitada.

c) Los demandantes señalan como fundamento de sus pretensiones que el régimen jurídico de las demandas en suspensión de ejecutoriedad de sentencias resulta de lo dispuesto por los artículos 185.4¹⁰ de la Constitución y 54.8¹¹ de la Ley núm. 137-11. La lectura de este último texto legal revela, ciertamente, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. Pero es criterio de este colegiado que el otorgamiento de la suspensión deberá ser decidida, aun en ese caso, tomando en consideración que esta medida puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor,¹² ya que:

[...] para el otorgamiento de cualquier medida cautelar —incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia—, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. [...] estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada

¹⁰Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: [...] 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

¹¹ Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...] 8. El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

¹²TC/0040/12, de 17 de abril, p. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial [...]*¹³

d) El Tribunal Constitucional se encuentra, por tanto, compelido a realizar un examen preliminar para determinar si el demandante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la decisión impugnada, y si sus pretensiones jurídicas justifican la adopción de la medida cautelar solicitada, a fin de,

*[...] evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso [para lo cual] es preciso evaluar las pretensiones del demandante en cada caso.*¹⁴

Y es que, tal como advirtió este colegiado en su Sentencia TC/0097/12,¹⁵ la figura de la suspensión “[...] como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés”;¹⁶ ya que la demanda en suspensión persigue el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al demandante, en la eventualidad de que la decisión impugnada resultare definitivamente anulada.¹⁷

e) Precisada nuestra normativa jurisprudencial atinente a la materia, del estudio de la especie hemos podido comprobar que la decisión impugnada se contrae a establecer una condenación pecuniaria por concepto de prestaciones laborales. En

¹³TC/0255/13, del 17 de diciembre; TC/0225/14, del 23 de septiembre, p. 9.

¹⁴TC/0225/14, del 23 de septiembre, pp. 9-10.

¹⁵ De 21 de diciembre de 2012.

¹⁶ Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre, p. 8.

¹⁷ Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre, p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este orden, hemos establecido reiteradamente en supuestos análogos que “[...] los daños que puedan causar este tipo de sentencias son reparables, ante la eventualidad de la revocación de la misma y, en consecuencia, su suspensión es improcedente [...]”.¹⁸

f) En el mismo orden de ideas, este colegiado también ha expresado, en los términos que se transcriben a continuación, que cuando la sentencia que se busca suspender se limita a establecer una condena que solo genera la obligación de pagar una suma de dinero —como ocurre en la especie—, esta debe ser rechazada:

g. Este tribunal constitucional ha tenido el criterio de que cuando se solicita, mediante una demanda, la suspensión de una decisión de naturaleza económica, ésta debe ser rechazada, en el sentido de que los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, además de que ante la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se pretende, cuando se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, en caso de ser revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos, precedente sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0040/12, y confirmado en sentencias posteriores como son las TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0046/13 y TC/0098/13.¹⁹

¹⁸ TC/0151/13, de doce (12) de septiembre, pp. 6-8. En el mismo sentido, TC/0040/12, del trece (13) de septiembre, p. 5, literal c. Este precedente ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sus siguientes sentencias: TC/0058/12, del dos (2) de noviembre; TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre; TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril; TC/0098/13, del cuatro (4) de junio; TC/0151/13, del doce (12) de septiembre; TC/0207/13, del trece (13) de noviembre; TC/0213/13, del veintidós (22) de noviembre; TC/0219/13, del veintidós (22) de noviembre; TC/0249/13, del diez (10) del diciembre; TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre; TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre; TC/0277/13, del treinta (30) de diciembre; TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero; TC/0046/14, del doce (12) de marzo; TC/0105/14, del diez (10) de junio; TC/0115/14, del trece (13) de junio; TC/0139/14, del ocho (8) de julio; TC/0148/14, del catorce (14) de julio; TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre; TC/0240/14, del seis (6) de octubre y TC/0017/15, del veinticinco (25) de febrero.

¹⁹ TC/0053/15, del treinta (30) de marzo, p. 8, literal g.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) A la luz de la argumentación precedente, el Tribunal Constitucional estima que al referirse a una condena de mera naturaleza económica, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., y el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 280-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., y el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía; y a la parte recurrida, señor Antonio Radhamés Dalmasí (Tony).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario